

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00265 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARLOS DURÁN Y ASOCIADOS LTDA.** contra **C.I.J. & L S.A.S., FREDY OMAR VEGA POLANÍA** y **JUAN SEBASTIÁN VEGA PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato de arrendamiento celebrado el 1º de enero de 2020:

1. Por la suma de \$1.245.600,00 m/cte. por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.
2. Por la suma de \$6.684.921,00 m/cte. por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a marzo de 2021, cada uno a razón de \$2.228.307,00 m/cte.
3. Por la suma de \$4.456.614,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.
4. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del proceso, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o el cumplimiento de la sentencia, los cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Se NIEGA el mandamiento de pago por las cuotas de administración, toda vez que no se allegó constancia de su pago, de conformidad con el art. 14 de la Ley 820 de 2003 a tenor del cual *“en cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas”* (subrayado del Despacho).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

En este punto, es preciso señalar que en el citatorio deberá informársele a la parte demandada que para efectos de su notificación personal deberá comunicarse con este Juzgado a través del correo electrónico o al teléfono celular indicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial y solicitar una cita para comparecer a la sede del Despacho. Adviértase que, si vencido el término respectivo previsto por el art. 291 del C. G. del P. el extremo ejecutado no adelanta gestión alguna para su notificación personal, el extremo actor habrá de proceder al envío del aviso de que trata el art. 292.

Se reconoce al abogado IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 31 de mayo de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90219d7d7ac9c3138d84ec7f90517cd20f433584598ab49fb451c21b04
0764a5**

Documento generado en 28/05/2021 02:14:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**